

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, la apoderada judicial de la sociedad demandante allegó dentro del término otorgado, los requisitos exigidos por auto del 03 de junio de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 15 de junio de 2022

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00202-00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE	SOCIDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	SOCIEDAD EL FLUXOMETRO S.A.S. Y LUIS FELIPE ZAPATA TABORDA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.0514
TEMA	Libra mandamiento y ordena notificar

ASUNTO A TRATAR:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a Librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la SOCIEDAD EL FLUXOMETRO S.A.S. y el señor LUIS FELIPE ZAPATA TABORDA, identificados en su orden con Nit. 800.024.178-8 y cédula de ciudadanía número 71.794.341, respectivamente, para que den cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base de recaudo.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al

tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los Artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 860.002.964-4, en contra de la SOCIEDAD EL FLUXOMETRO S.A.S. y el señor LUIS FELIPE ZAPATA TABORDA, identificados en su orden con Nit. 800.024.178-8 y cédula de ciudadanía número 71.794.341, respectivamente, por los siguientes conceptos:

a) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$182.288.532.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 8000241788, del 28 de marzo de 2022.

b) OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.069.548.00) correspondiente a los intereses corrientes causados respecto de las obligaciones número 459595624 y 454722104, contenidas en el pagaré mencionado en el numeral anterior, por valores de \$7.239.386.00 y \$830.162.00, liquidados desde el día 21 de octubre de 2021 al 28 de marzo de 2022 y 03 de febrero de 2022 al 28 de marzo de 2022, a la tasa del 11.84% anual y 12.28% anual, respectivamente.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago de esta obligación.

d) CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$168.226.747,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare número 8000241788-1, del 28 de marzo de 2022.

e) QUINTO: SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.514.720,00) correspondiente a los intereses corrientes causados respecto de las obligaciones número 459649318; 557581168; 557191464; 556425856; 653538114; 555675383; 556173495; 555862661 y tarjeta de crédito

terminada en 6538, por valores de \$3.032.113,00; \$974.071,00; \$787.372,00; \$721.031,00; \$761.031,00; \$483.298,00; \$473.987,00; \$202.122,00 y \$79.695,00, respectivamente. Intereses liquidados en su orden, desde los días 23 de septiembre de 2021, 30 de septiembre de 2021, 06 de octubre de 2021, 10 de octubre de 2021, 13 de noviembre de 2021, 30 de septiembre de 2021, 15 de octubre de 2021, 06 de octubre de 2021 y 15 de marzo, todos hasta el 28 de marzo de 2022, a la tasa del 12.82% anual, DTF + 6.65% anual, DTF + 6.05% anual, DTF + 6.05% anual, DTF + 7.70% anual, DTF + 5.45% anual, DTF + 5.45% anual, DTF + 5.45% anual, y para la tarjeta de crédito a la tasa fluctuante que para cada período mensual estuviese liquidando el banco.

f) Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral cuarto, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago de esta obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndola que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la sociedad demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

TERCERO: Como lo dispone el Artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudora.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctora GLORIA PIMIENTA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.543.775 y portadora de la tarjeta profesional número 54.970 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Sociedad demandante, para obrar dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original los pagarés número 8000241788 y 8000241788-1, ambos del 28 de marzo de 2022 y contentivos de las obligaciones objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so

pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el Artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se acredita como dependiente judicial al señor YHORMAN LEANDRO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.462.570.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A**

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6234f4819022ee0e40a83797ac254532baa551938aa219db0f7ef0211af55b**

Documento generado en 15/06/2022 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>